

**Demanda de acción de  
inconstitucionalidad, promovida por la  
Comisión Nacional de los Derechos  
Humanos.**

**Ministros que integran el Pleno de  
la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

*Pino Suárez 2, Colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc,  
C.P. 06065, Ciudad de México.*

El que suscribe, **Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, personalidad que acredito con copia certificada del acuerdo de designación del Senado de la República (anexo uno); con domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Benvenuto Cellini 106, esquina Sassoferrato, Colonia Alfonso XIII, Delegación Álvaro Obregón, C.P. 01460, Ciudad de México; designo como delegados, en términos del artículo 59, en relación con el 11, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a Rubén Francisco Pérez Sánchez, Jorge Luis Martínez Díaz, Luis Marcelo Vega Robledo, y Ricardo Higareda Pineda, con cédulas profesionales números 1508301, 1985959, 1220222, y 1681697, respectivamente, que los acreditan como licenciados en Derecho; asimismo, conforme al artículo 4º de la invocada Ley Reglamentaria, autorizo para oír notificaciones al licenciado Moisés Israel Flores Pacheco, así como a Paulina Montserrat Pérez Navarro, Diana González Gómez, Cinthia Paola Rangel Rojas, Giovanna Gómez Oropeza, Norma Nayeli Sandoval Moreno y César Balcázar Bonilla; con el debido respeto comparezco y expongo:

De conformidad con lo dispuesto en el inciso g), de la fracción II, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y relativos de la Ley Reglamentaria, dentro del plazo establecido en el segundo párrafo, del precepto constitucional y fracción citados y 60, de la Ley Reglamentaria, promuevo **DEMANDA DE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD** en los términos que a continuación se expondrán:

En acatamiento al artículo 61, de la Ley Reglamentaria, manifiesto:

**I. Nombre y firma del promovente:**

Luis Raúl González Pérez, en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Firma al calce del documento.

**II. Los órganos legislativos y ejecutivos que emitieron y promulgaron las normas generales impugnadas:**

**A. Órgano Legislativo:** Congreso del Estado de Nuevo León.

**B. Órgano Ejecutivo:** Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León.

**III. La norma general cuya invalidez se reclama y el medio oficial en que se publicó:**

El artículo 15, fracción I en la porción normativa “del sector público” y, fracción VIII, en la porción normativa “publicas;” de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Transtornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Nuevo León, mediante el Decreto Número 174, el día 17 de diciembre de 2016.

**IV. Preceptos constitucionales e internacionales que se estiman violados:**

- De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos artículos: 1° y 4°.
- Convención Americana sobre Derechos Humanos: artículo 1.
- Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad: artículos 2 párrafo cuarto, 4.1 inciso a), b), y e) y 5.

- Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas con Discapacidad: artículo III, 1 inciso a).

#### **V. Derechos fundamentales que se estiman violados.**

- Derecho de igualdad ante la ley.
- Derecho a la no discriminación por condición de discapacidad.
- Derecho de protección a la salud.
- Principio *pro persona*.

#### **VI. Competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.**

El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer de la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 1, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se solicita la declaración de inconstitucionalidad del artículo 15 fracción I en la porción normativa “del sector público” y fracción VIII en la porción normativa “publicas;” de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Transtornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, mediante el Decreto Número 174, el día 17 de diciembre de 2016.

#### **VII. Oportunidad en la promoción.**

Acorde al artículo 60 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el

plazo para la presentación de la acción de inconstitucionalidad es de treinta días naturales, a partir del día siguiente al de la publicación de la norma impugnada.

En el caso, la norma cuya declaración de invalidez se solicita fue publicada el día 17 de diciembre de 2016, mediante el Decreto Número 174 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, por lo que el plazo para presentar la acción corre del 18 de diciembre de 2016 al 16 de enero de 2017. Por tanto, al promoverse el día de hoy, ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la acción es oportuna.

#### **VIII. Legitimación activa de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para promover la acción de inconstitucionalidad.**

El artículo 105, fracción II, inciso g), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, expresamente dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos tiene atribuciones para plantear la posible inconstitucionalidad de normas generales que vulneren los derechos humanos consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México es parte y, respecto de las legislaciones federales y de las entidades federativas, en los siguientes términos:

*“Artículo 105. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:(...)*

*II. **De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.***

*Las acciones de inconstitucionalidad podrán ejercitarse, dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha de publicación de la norma, por:(...)*

*g) **La Comisión Nacional de los Derechos Humanos**, en contra de leyes de carácter federal o de las entidades federativas, así como de tratados internacionales celebrados por*

*el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, **que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte.** Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en las entidades federativas, en contra de leyes expedidas por las Legislaturas; (...).”*

Conforme al citado precepto Constitucional, acudo a ese Alto Tribunal en mi calidad de Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en los términos del primer párrafo, del artículo 11, de la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II, del Artículo 105 Constitucional, aplicable en materia de acciones de inconstitucionalidad, conforme al diverso 59, del mismo ordenamiento legal.

Dicha representación y facultades, se encuentran previstas en el artículo 15, fracciones I y XI, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en el diverso 18, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, preceptos que por su relevancia, a continuación se citan:

**De la Ley:**

*“**Artículo 15.** El Presidente de la Comisión Nacional tendrá las siguientes facultades y obligaciones:*

*I. **Ejercer la representación legal de la Comisión Nacional;***

*(...)*

*XI. **Promover las acciones de inconstitucionalidad,** en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el ejecutivo Federal y aprobados por el senado de la República, que vulneren los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte, y (...).”*

**Del Reglamento Interno:**

**“Artículo 18.** (Órgano ejecutivo) *La Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional.*

*Está a cargo de un presidente, al cual le corresponde **ejercer, de acuerdo con lo establecido en la Ley, las funciones directivas de la Comisión Nacional y su representación legal.**”*

## **IX. Introducción.**

El 30 de abril de 2015, se publicó en la Edición Vespertina del Diario Oficial de la Federación, la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, cuyo artículo tercero transitorio dispuso que las Legislaturas de los Estados y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, armonizaran y expidieran las normas legales para el cumplimiento de esa Ley.

En consecuencia el día 17 de diciembre de 2016, fue publicado en el número 161 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el decreto número 174, por el que se expide la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Transtornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

Destaca de este ordenamiento el artículo 15 fracciones I y VIII, que establecen prohibiciones de discriminación que comprenden únicamente al sector público, y generan una desprotección respecto de actos discriminatorios en clínicas y hospitales así como a instituciones de asesoría de carácter privado, por no incluirlas en la prescripción prohibitiva.

La lectura del precepto, genera la impresión de que se está ante la ante la permisión implícita para poder rechazar la atención en clínicas y hospitales privados, o de negar asesoría legal a las personas con la Condición del Espectro Autista y/o Transtornos del Neurodesarrollo.

Adicionalmente estas normas, no atienden a las directrices que marca la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del

Espectro Autista, la cual, en el en el artículo 17 fracción I, establece como prohibición rechazar la atención en clínicas y hospitales del sector público y privado a personas con la con la condición del espectro autista. La misma ley general en el artículo 17 fracción X, establece en sentido amplio la prohibición de negar asesoría jurídica necesaria para estas personas, sin embargo el legislador local solo dirigió esta prohibición al sector público y no al privado.

De ahí que exista una violación al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la prohibición de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

El artículo que se impugna es del tenor siguiente:

*“Artículo 15.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:*

*I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales **del sector público;***

*(...)*

*VIII. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones **públicas;** y*

*(...)”*

## **X. Marco Constitucional y Convencional.**

### **A. Nacional**

#### **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

*“Artículo 1°. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse,*

salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

(...)

**Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.(...)**

**“Artículo 4º.** (...) Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución (...).”

## **B. Marco Convencional**

### **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

#### **“Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos**

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a

garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, **sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole,** origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

## **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

### **“Artículo 2.**

*Definiciones a los fines de la presente Convención: (...) Por “discriminación por motivos de discapacidad” se entenderá cualquier distinción, exclusión o restricción por motivos de discapacidad que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar o dejar sin efecto el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales en los ámbitos político, económico, social, cultural, civil o de otro tipo. Incluye todas las formas de discriminación, entre ellas, la denegación de ajustes razonables”*

### **“Artículo 4.**

*Obligaciones generales 1. Los Estados Partes se comprometen a asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad. A tal fin, los Estados Partes se comprometen a: a) **Adoptar todas las medidas legislativas, administrativas y de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la presente Convención;** b) **Tomar todas las medidas pertinentes, incluidas medidas legislativas, para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad;** (...) e) **Tomar todas las medidas pertinentes para que ninguna persona, organización o empresa privada discrimine por motivos de discapacidad;** (...).”*

**“Artículo 5. Igualdad y no discriminación.**

1. Los Estados Partes reconocen que todas las personas son iguales ante la ley y en virtud de ella y que tienen derecho a igual protección legal y a beneficiarse de la ley en igual medida sin discriminación alguna.

2. Los Estados Partes prohibirán toda discriminación por motivos de discapacidad y garantizarán a todas las personas con discapacidad protección legal igual y efectiva contra la discriminación por cualquier motivo.

3. A fin de promover la igualdad y eliminar la discriminación, los Estados Partes adoptarán todas las medidas pertinentes para asegurar la realización de ajustes razonables.

4. No se considerarán discriminatorias, en virtud de la presente Convención, las medidas específicas que sean necesarias para acelerar o lograr la igualdad de hecho de las personas con discapacidad.”

**Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad.**

**“Artículo III.** Para lograr los objetivos de esta Convención, los Estados parte se comprometen a:

1. Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad, incluidas las que se enumeran a continuación, sin que la lista sea taxativa: a) **Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración; (...)**”

## **XI. Concepto de invalidez.**

**ÚNICO.** El artículo 15, fracción I en la porción normativa “del sector público” y fracción VIII en la porción normativa “publicas;” de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, establecen prohibiciones de discriminación que comprenden únicamente al sector público, y generan una desprotección respecto de actos discriminatorios en clínicas y hospitales así como a instituciones de asesoría de carácter privado, por no incluirlas en la prescripción prohibitiva.

El artículo 15, en el cual se precisan “prohibiciones y sanciones”, en sus fracciones I y VIII, prevé que queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias, las siguientes conductas: a) Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público; y b) Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos en instituciones públicas.

De modo que el impugnado artículo 15, en sus fracciones I y VIII, establece prohibiciones de discriminación que comprenden únicamente al sector público, y generan una desprotección respecto de actos discriminatorios que puedan ejecutarse en clínicas y hospitales, así como en instituciones que deban brindar asesoría de carácter privado, pues no están incluidas en la prescripción prohibitiva.

Como resultado, las disposiciones normativas combatidas generan un espacio de desprotección contra actos de discriminación por motivos de discapacidad, en tanto que se trata de una distinción que tiene como efecto el obstaculizar el ejercicio de derechos de las personas con discapacidad a servicios de salud y acceder a asesoría jurídica para el ejercicio en igualdad de condiciones de sus derechos frente a particulares, por ende no se cumple con el derecho de igualdad que se reconoce en el artículo 1 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y del artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

En ese mismo sentido la **Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, en el artículo 4 inciso e)** prevé el compromiso de los Estados para promover asegurar y promover el pleno ejercicio de todos los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas con discapacidad sin discriminación alguna por motivos de discapacidad **para que ninguna empresa privada discrimine por motivos de discapacidad.**

Por consiguiente las normas impugnadas son discriminatorias por no abarcar la prohibición de discriminar contra actos que ocurran en las instituciones de índole privado, por ello se genera una permisón para que la discriminación realizada por estas instituciones sea tolerada implícitamente y por tanto quede impune.

En efecto la lectura literal del precepto, genera la impresión de que se está ante la ante la permisón –por la ausencia de prohibición- de poder rechazar la atención en clínicas y hospitales privados, o de negar asesoría legal en instituciones privadas a las personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo.

Adicionalmente estas normas, **no atienden a las directrices que marca la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual, en el en el artículo 17 fracción I**, que establece como prohibición rechazar la atención en clínicas y hospitales **del sector público y privado** a personas con la con la condición del espectro autista. La misma ley general en el artículo **17 fracción X, establece en sentido amplio la prohibición de negar asesoría jurídica necesaria para estas personas**, -sin limitarla exclusivamente al sector público- sin embargo el legislador local solo dirigió esta prohibición al sector público y no al privado.

De modo que las normas locales actualizan supuestos de prohibición, con un espectro de protección limitado al sector público sin regular esta prohibición de forma generalizada a todos los sectores de la población que desde luego abarquen las instituciones que conforman el sector privado; como si sucede en la protección otorgada por las Ley General del Espectro Autista.

Bajo esa consideración, si bien la norma impugnada pareciera no enfatizar o invocar como prohibición instituciones privadas, y se limita expresamente al sector público, creando con ello una excepción válida tratándose tanto de hospitales y clínicas privadas así como instituciones de legales del mismo sector.

En tanto que no puede existir, ni tolerarse discriminación alguna por razones condiciones o circunstancias personales o sociales, que atenten contra la dignidad, cuyo valor superior reconoce la Constitución, junto con los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, siendo entonces que hay una dignidad que debe ser respetada en todo caso, constituyéndose como un derecho fundamental.

La discriminación no sólo se puede resentir cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de vulnerabilidad, sino también cuando los efectos de su aplicación les generan un daño de discriminación. Esto significa que una ley que, en principio, parezca neutra, o en pro de determinado sector, como la que nos ocupa en el caso a favor de las personas con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo, podría tener resultados discriminatorios.

Es importante señalar que la determinación de la discriminación por resultado requiere de un estudio sobre la existencia de la discriminación estructural, y de cómo ésta sustenta la producción e interpretación normativa, como en este asunto donde los efectos discriminatorios de la norma serían generados por una falta de prohibición de discriminar a las instituciones del sector privado (permisión implícita), por no estar contempladas en las fracciones I y VIII del

artículo 15 de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León.

En ese sentido el Tribunal Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha determinado que para definir si una norma es discriminatoria resulta irrelevante si el legislador ha tenido o no la intención de discriminar, puesto que la discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos.

Tiene aplicación la tesis del Pleno, publicada bajo el número P. IX/2016 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Materia Constitucional, Décima Época, Septiembre de 2016, Página 256 del rubro siguiente:

***“NORMAS DISCRIMINATORIAS. PARA DEFINIR SI LO SON, ES IRRELEVANTE DETERMINAR SI HUBO O NO INTENCIÓN DEL LEGISLADOR DE DISCRIMINAR. La discriminación no sólo se resiente cuando la norma regula directamente la conducta de un grupo en situación de desventaja histórica, sino cuando las normas contribuyen a construir un significado social de exclusión o degradación para estos grupos. En ese sentido, es necesario partir de la premisa de que los significados son transmitidos en las acciones llevadas por las personas, al ser producto de una voluntad, de lo que no se exceptúa el Estado como persona artificial representada en el ordenamiento jurídico. En ese entendido, las leyes -acciones por parte del Estado- no sólo regulan conductas, sino que también transmiten mensajes que dan coherencia a los contenidos normativos que establecen; es decir, las leyes no regulan la conducta humana en un vacío de neutralidad, sino que lo hacen para transmitir una evaluación oficial sobre un estado de cosas, un juicio democrático sobre una cuestión de interés general. Por tanto, es posible presumir que, en***

*ciertos supuestos, el Estado toma posición sobre determinados temas; el presupuesto inicial es que las palabras contienen significados y que el lenguaje es performativo. El significado social que es transmitido por la norma no depende de las intenciones de su autor, sino que es función del contexto social que le asigna ese significado. Por tanto, es irrelevante si se demuestra que no fue intención del legislador discriminar a un grupo en situación de vulnerabilidad, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente. Así, lo relevante es determinar si la norma es discriminatoria y no si hubo o no intención de discriminar por parte del legislador.”*

Con base en criterio anterior, puede advertirse que no es relevante la intención del legislador del Estado de Nuevo León, sino que con la norma deja en desprotección a las personas con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo del Estado de Nuevo León a un grupo en situación de vulnerabilidad como son las personas con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo, sino que es suficiente que ese significado sea perceptible socialmente, a través de una norma como la impugnada que limita la prohibición de discriminación a las instituciones del sector público, sin contemplar a las instituciones privadas de esa entidad federativa.

Sobre este aspecto esa Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la acción de inconstitucionalidad 8/2014, ha señalado, que la discriminación no sólo ocurre cuando las normas contienen explícitamente un factor prohibido de discriminación (discriminación por objeto o directa) sino que también la discriminación puede ser por resultado o indirecta, lo que ocurre cuando las normas son aparentemente neutras, pero el resultado de su contenido o aplicación constituye un impacto desproporcionado en personas o grupos en situación de desventaja histórica justo en razón de esa desventaja, sin que exista para ello una justificación objetiva y razonable.<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> De este asunto surgió la Tesis del Pleno, publicada bajo el número P. VII/2016 (10a.), en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Materia Constitucional, Décima

Así se ha pronunciado la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis Aislada publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo I, Libro XI, octubre de 2014, Décima Época, Materia Constitucional, con el número de Tesis 1a. CCCLXXIV/2014 (10a.), página 603, que de manera ilustrativa se cita:

**“DISCRIMINACIÓN INDIRECTA O POR RESULTADOS. ELEMENTOS QUE LA CONFIGURAN.** *Del derecho a la igualdad previsto en el artículo 1o. de la Constitución Federal y en diversos instrumentos internacionales en materia de derechos humanos ratificados por el Estado Mexicano, se desprende que la discriminación puede generarse no sólo por tratar a personas iguales de forma distinta, o por ofrecer igual tratamiento a personas que están en situaciones diferentes; sino que también puede ocurrir de manera indirecta cuando una disposición, criterio o práctica aparentemente neutral ubica a un grupo social específico en clara desventaja frente al resto. En este sentido, los elementos de la discriminación indirecta son: 1) una norma, criterio o práctica aparentemente neutral; 2) que afecta de manera desproporcionadamente negativa a un grupo social; y 3) en comparación con otros que se ubiquen en una situación análoga o notablemente similar. De lo anterior se desprende que, a fin de que un alegato de discriminación indirecta pueda ser acogido, es indispensable la existencia de una situación comparable entre los grupos involucrados. Este ejercicio comparativo debe realizarse en el contexto de cada caso específico, así como acreditarse empíricamente la afectación o desventaja producida en relación con los demás. Por su parte, a fin de liberarse de responsabilidad, el actor acusado de perpetrar el acto discriminatorio debe probar que la norma no tiene sólo una justificación objetiva sino que persigue un fin necesario.”*

---

Época, Septiembre de 2016, Página 255 del rubro siguiente: **“DISCRIMINACIÓN POR OBJETO Y POR RESULTADO. SU DIFERENCIA.”**

En este sentido se enfatiza en que el principio de no discriminación rige no sólo para las autoridades sino también para los particulares, pues lo contrario sería tanto como subordinar la supremacía constitucional a los deseos o actos de los particulares. Así, estos últimos tienen el deber de abstenerse de cualquier actuación que vulnere la Constitución, lo que no implica necesariamente que realicen conductas positivas, pero sí están obligados a respetar los derechos de no discriminación y de igualdad real de oportunidades. Poniendo el principio de no discriminación en relación con otros derechos, es posible ilustrar la forma en que se puede aplicar a las relaciones entre particulares: verbigracia, en principio los empleadores no podrán lícitamente distinguir entre sus trabajadores con base en alguno de los criterios prohibidos por la Constitución; tampoco lo podrán hacer quienes ofrezcan un servicio al público (ejemplo, negando la entrada a un estacionamiento público a una persona por motivos de raza) o quienes hagan una oferta pública para contratar (ejemplo, quienes ofrezcan en renta una vivienda no podrán negarse lícitamente a alquilarla a un extranjero).<sup>2</sup>

En el caso que nos ocupa, las normas impugnadas favorecen la elección, discrecional y arbitral de los particulares, para proporcionar, o no, atención en clínicas y hospitales a personas con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo, así como la negación de asesoría legal necesaria para el ejercicio de sus derechos por este sector.

Si bien es cierto, de inicio se advierte la intención del legislador de prohibir conductas que generen detrimento de los derechos de las personas con síndrome de con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo, la **norma termina transmitiendo un significado social negativo de impunidad para actos discriminatorios cometidos por particulares**, en función de que solo tienden a establecer como prohibición negar el ejercicio de un derecho en instituciones públicas, por tanto desde la

---

<sup>2</sup> Poder Judicial de la Federación, en la Tesis I.8o.C.41 K (9a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 5, Libro III, Diciembre de 2011, Décima Época, Materia Constitucional, página 3771, de rubro siguiente: **IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN, PRINCIPIO DE SU VIOLACIÓN POR LOS PARTICULARES.**

norma se emite un mensaje social donde la exclusión de este grupo de personas en instituciones de salud y de asesoría legal privadas queda sin prohibición por falta de previsión legal.

La interpretación de esta norma genera la impresión de que no se está ante la imprecisión, sino ante la permisón implícita para poder rechazar la atención en clínicas y hospitales privados, o de impedir su acceso a servicios legales privados a las personas con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo. De ahí que exista una violación al artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, respecto a la prohibición de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el orden jurídico mexicano no puede existir discriminación alguna por razones étnicas o de nacionalidad, el género, la edad, la raza, sexo, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social, que atente contra la dignidad humana, pilar esencial y fundamental del Estado de Derecho, cuyo valor consagra la Constitución Federal, y los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, como salvaguarda a la dignidad personal que debe ser respetada en todo momento como un derecho fundamental.

Este principio de no discriminación impera como mandato constitucional para todas las autoridades, el cual deben proteger y respetar en cualquier acto que realicen, pues la dignidad humana no se puede subordinar a ningún arbitrio. Por tanto, todo poder de gobierno queda obligado a respetar el derecho de no discriminación en toda circunstancia, sobre todo cuando emite normas dirigidas a un sector de la población que social e históricamente ha sido víctima de discriminación como son las personas con discapacidad.

Por ello, se afirma que la disposiciones normativas combatidas generan supuestos de discriminación por motivos de discapacidad, en tanto que se trata de una distinción que tiene como efecto el obstaculizar el ejercicio de derechos en igualdad de condiciones, que en este caso es el de protección a

la salud, en clínicas y hospitales así como a instituciones de asesoría de carácter privado, por ende **no se cumple con el derecho de igualdad que se reconoce en el artículo 2 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.**

No queda lugar a dudas de que se tratan de normas de discriminación por resultado o indirectas, que en el caso limita los derechos de las personas con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo.

Así las distinciones normativas que constituyan diferencias, para ser señaladas como incompatibles con derechos humanos, deben ser puestas a escrutinio superior de constitucionalidad, debiendo ser razonables; proporcionales y objetivas, para resultar válidas; en tanto que las normas que generan diferencias arbitrarias que redunden en detrimento de los derechos humanos serán discriminatorias. En ese tenor, se ha pronunciado la Primera Sala de esa Suprema Corte en la jurisprudencia publicada bajo el número 1a./J. 49/2016 (10a.), en el Semanario Judicial de la Federación, Materia Constitucional, Décima Época, octubre de 2016, del rubro y texto siguiente:

***“IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. El precepto referido establece: "Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley." Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha interpretado en diversos instrumentos dicha disposición -Opinión Consultiva OC-4/84 del 19 de enero de 1984. Serie A, No. 4; Caso Yatama vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127; Caso Castañeda Gutman vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de agosto de 2008. Serie C, No. 184; Caso Perozo y otros vs. Venezuela. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de enero de 2009. Serie C, No. 195- y, al respecto, ha sostenido que la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de***

*naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana. Por tanto, sólo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable". Ahora bien, las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos. En ese tenor, la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1o., numeral 1, de la Convención en comento, respecto de los derechos contenidos en ésta, se extiende al derecho interno de los Estados parte, de manera que éstos tienen la obligación de no introducir o eliminar de su ordenamiento jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas"*

Por tanto la prohibición de discriminación contenida en el artículo 1º Constitucional, se traduce en la obligación para los Estados de no introducir en su marco jurídico regulaciones discriminatorias, combatir las prácticas de este carácter y establecer normas y otras medidas que reconozcan y aseguren la efectiva igualdad ante la ley de todas las personas.

A mayor abundamiento, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sostenido que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos, ejemplo de ello es el caso López Álvarez Vs. Honduras<sup>3</sup>

---

<sup>3</sup> Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, Párrafo 170 Honduras, 2006. Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas.

*“170. Este Tribunal ha reiterado que el principio de derecho imperativo de protección igualitaria y efectiva de la ley y no discriminación determina que los Estados deben abstenerse de producir regulaciones discriminatorias o que tengan efectos discriminatorios en los diferentes grupos de una población al momento de ejercer sus derechos. Además, los Estados deben combatir prácticas discriminatorias y adoptar las medidas necesarias para asegurar una efectiva igualdad de todas las personas ante la ley.”*

Desde esta perspectiva la Corte Interamericana de Derechos Humanos también se ha pronunciado en relación con el alcance de la relación existente entre el género humano y la dignidad esencial de la persona, ante la cual es inadmisibles considerar superior a un determinado grupo, a fin de darle un trato preferencial que a otro; teniendo como efecto del tal discriminación el goce de derechos, que sí se reconocen a quienes se consideran parte del grupo hegemónico. Teniendo presente lo anterior, es posible afirmar, que la observancia del derecho humano a la igualdad debe procurar la protección contra distinciones o tratos arbitrarios.

De ello, no debe pasar inadvertido que el artículo III, de la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra las Personas Con Discapacidad, establece que los Estados parte se comprometen a:

- Adoptar las medidas de carácter legislativo, social, educativo, laboral o de cualquier otra índole, necesarias para eliminar la discriminación contra las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.
- **Medidas para eliminar progresivamente la discriminación y promover la integración por parte de las autoridades gubernamentales y/o entidades privadas en la prestación o suministro de bienes, servicios, instalaciones, programas y**

actividades, tales como el empleo, el transporte, las comunicaciones, la vivienda, la recreación, la educación, el deporte, el acceso a la justicia y los servicios policiales, y las actividades políticas y de administración.

Tal como se señala en el precepto anterior el compromiso de los Estados Parte no solo se circunscribe a medidas legislativas para erradicar la discriminación, sino a la integración de entidades gubernamentales y privadas en la prestación de servicios, sin que se advierta una separación o exclusión de autoridades o entidades privadas.

Por lo que corresponde al derecho a la salud, el artículo 25 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, prevé el reconocimiento del derecho de las personas con discapacidad a gozar del más alto nivel posible de salud sin discriminación por motivos de discapacidad. Para ello, precisa que los Estados partes adoptarán las medidas pertinentes para asegurar el acceso de las personas con discapacidad a servicios de salud que tengan en cuenta las cuestiones de género, incluida la rehabilitación relacionada con la salud.

Sobre este aspecto la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la Resolución aprobada por la Asamblea General el 12 de diciembre de 2012, 67/82, titulada *“Atención de las necesidades socioeconómicas de las personas, las familias y las sociedades afectadas por los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas”*; alentó a los Estados Miembros a que mejorasen el acceso a servicios de apoyo adecuados y a oportunidades iguales para la inclusión y la participación en la sociedad, proporcionando formación a los administradores públicos, los proveedores de servicios, guardadores, cuidadores, familiares y no profesionales sobre las necesidades y los derechos de las personas con trastornos del espectro autístico, trastornos del desarrollo y discapacidades conexas, a fin de elaborar y aplicar programas de intervención viables, eficaces y sostenibles para hacer frente a los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas, aumentando para

ello la conciencia pública y profesional acerca de los trastornos del espectro autístico, los trastornos del desarrollo y las discapacidades conexas y reducir el estigma asociado con dichas afecciones.

Como ha sido sostenido por la Primera Sala de esa Suprema Corte, la regulación jurídica tanto nacional como internacional que sobre personas con discapacidad se ha desarrollado, tiene como finalidad última evitar la discriminación hacia este sector social y, en consecuencia, propiciar la igualdad entre individuos. Así, las normas en materia de discapacidad no pueden deslindarse de dichos propósitos jurídicos, por lo que el análisis de tales disposiciones debe realizarse a la luz de los principios constitucionales de igualdad y no discriminación.<sup>4</sup>

En ese sentido las normas impugnadas, lejos de generar la protección de las personas con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo, generan la posibilidad de negación de servicios al asentar limitaciones a las que se ven sometidas las cuales son producidas por las deficiencias de la sociedad de prestar servicios apropiados, que aseguren que las necesidades de las personas con discapacidad sean tomadas en consideración.<sup>5</sup>

A mayor abundamiento conviene destacar que ese Tribunal Pleno, al resolver la acción de inconstitucionalidad 33/2015, sobre la existencia de certificados

---

<sup>4</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. V/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Tomo 1, Libro XVI, Enero de 2013, Décima Época, Materia Constitucional, página 630, de rubro siguiente: **DISCAPACIDAD. EL ANÁLISIS DE LAS DISPOSICIONES EN LA MATERIA DEBE REALIZARSE A LA LUZ DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE NO DISCRIMINACIÓN.**

<sup>5</sup> Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Tesis 1a. VI/2013 (10a.) publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 1, Décima Época, Materia Constitucional, página 634, de rubro siguiente: **DISCAPACIDAD. SU ANÁLISIS JURÍDICO A LA LUZ DEL MODELO SOCIAL CONSAGRADO EN LA CONVENCION SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD.**

de habilitación en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición de Espectro Autista, donde se concluyó que aun cuando el legislador decidió adoptar una acción positiva, en realidad produjo una norma con el efecto contrario.

También esa Suprema Corte enfatizó que cuando las autoridades legislativas adoptan una medida positiva para combatir la discriminación de la que pueden ser víctimas un grupo específico de la población, el papel del juzgador, al analizar la regularidad constitucional de tales instrumentos, no debe circunscribirse a validar tal medida por el mero hecho de que su adopción atienda a combatir actos discriminatorios, pues precisamente, acorde a los deberes constitucionales que rigen la función jurisdiccional, debe verificar en todo momento que en la persecución del fin benéfico que busca la legislación respectiva no se adopten medios que resulten desapegados a los derechos humanos que ha reconocido el Estado mexicano<sup>6</sup>.

En ese sentido, no se demerita de manera alguna el esfuerzo que ha realizado el órgano legislativo en la formulación de acciones positivas tendientes a prevenir, erradicar o castigar la discriminación que sufren algunas personas o grupo de personas dentro del Estado mexicano, sin embargo *“lo cierto es que el órgano jurisdiccional tiene la obligación de velar porque en ese afán de proteger a los individuos, los medios legislativos empleados también sean congruentes con los principios, valores o bienes tutelados por la Constitución General de la República y, sobre todo, que se analice puntualmente si con la adopción de tales acciones positivas no se transgreden los derechos fundamentales de las personas que, precisamente, son el objeto de protección de las mismas.”*<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, de fecha 18 de febrero de 2016, página 40.

<sup>7</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, de fecha 18 de febrero de 2016, página 41.

En la misma acción de inconstitucionalidad 33/2015, ese H. Pleno resolvió que la protección de las personas contra la discriminación por motivos de discapacidad no sólo es un mandato establecido por el propio artículo 1° de la Constitución General de la República, sino también en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte, como lo son los artículos III de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, 4, 5 y 27 de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, 1.1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador".<sup>8</sup>

Para concluir, en ese mismo asunto se resolvió que aunque la finalidad que persiguen las normas reclamadas sean constitucionalmente imperativas, debe precisarse si cumplimentan con la exigencia constitucional consistente en que la medida esté directamente conectada con el fin perseguido. Lo que no acontece en el caso contrario pues el resultado es una discriminación indirecta cuya configuración ya se ha expresado en párrafos anteriores.

Por otra parte como se señaló párrafos antes, estas normas, no atienden a las directrices que marca la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, la cual, en el artículo 17 fracción I, establece como prohibición rechazar la atención en clínicas y hospitales del sector público y privado a personas con la condición del espectro autista. La misma ley general en el artículo 17 fracción X, establece en sentido amplio la prohibición de negar asesoría jurídica necesaria para estas personas, sin embargo el legislador local solo dirigió esta prohibición al sector público y no al privado.

---

<sup>8</sup> Sentencia de la acción de inconstitucionalidad 33/2015, de fecha 18 de febrero de 2016, página 42.

Por lo que desde otra perspectiva, tales artículos también son una deficiente regulación legislativa del Estado de Nuevo León para proteger los derechos de Personas con la Condición del Espectro Autista de aquella entidad, y por ende, conforme a precedentes de este Tribunal en Pleno, pueden ser estudiados desde esa óptica.

Al respecto se cita la Jurisprudencia P./J. 5/2008, del Pleno de esa Suprema Corte, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXX, Noviembre de 2009, Materia Constitucional, página 701, del rubro y texto siguientes:

**“ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. SI BIEN ES IMPROCEDENTE CONTRA UNA OMISIÓN ABSOLUTA EN LA EXPEDICIÓN DE UNA LEY, NO LO ES CUANDO AQUÉLLA SEA RESULTADO DE UNA DEFICIENTE REGULACIÓN DE LAS NORMAS RESPECTIVAS.** *El Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que la acción de inconstitucionalidad es improcedente contra la omisión de los Congresos de los Estados de expedir una ley, por no constituir una norma general que, por lo mismo, no ha sido promulgada ni publicada, los cuales son presupuestos indispensables para la procedencia de la acción. Sin embargo, tal criterio no aplica cuando se trate de una omisión parcial resultado de una deficiente regulación de las normas respectivas.”*

En suma, resulta evidente que el artículo 15 fracción I en la porción normativa “del sector público” y VIII en la porción normativa “publicas;” de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Trastornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, prevén disposiciones que implican discriminación indirecta, y por ende afecta de manera desproporcionada y negativa a las personas con con la condición del espectro autista y/o trastornos del neurodesarrollo, toda vez que establecen prohibiciones de discriminación que comprenden únicamente al sector público, y generan una desprotección respecto de actos discriminatorios en

clínicas y hospitales así como a instituciones de asesoría de carácter privado, por no incluirlas en la prescripción prohibitiva.

## **XII. Cuestiones relativas a los efectos.**

Se hace especial hincapié en que los argumentos vertidos por esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, sustentan la inconstitucionalidad del artículo 15, fracción I en la porción normativa “del sector público” y fracción VIII en la porción normativa “publicas;” de la Ley para la Atención y Protección de las Personas con la Condición del Espectro Autista y/o Transtornos del Neurodesarrollo del Estado de Nuevo León, publicada mediante el decreto número 174, el día 17 de diciembre de 2016.

En esa virtud, se solicita atentamente que, de ser tildado de inconstitucional el ordenamiento impugnado, también se invaliden todas aquellas normas que estén relacionadas, por cuestión de efectos, conforme a lo dispuesto por los artículos 41, fracción IV y 45, segundo párrafo, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que disponen:

**“ARTICULO 41.** *Las sentencias deberán contener:  
(...)*

*IV. Los alcances y efectos de la sentencia, fijando con precisión, en su caso, los órganos obligados a cumplirla, las normas generales o actos respecto de los cuales opere y todos aquellos elementos necesarios para su plena eficacia en el ámbito que corresponda. Cuando la sentencia declare la invalidez de una norma general, sus efectos deberán extenderse a todas aquellas normas cuya validez dependa de la propia norma invalidada; (...)*”

**“ARTICULO 45.** *Las sentencias producirán sus efectos a partir de la fecha que determine la Suprema Corte de Justicia de la Nación. La declaración de invalidez de las sentencias no tendrá efectos retroactivos, salvo en materia penal, en la que regirán los principios generales y disposiciones legales aplicables de esta materia.*”

## **A N E X O S**

**1. Copia certificada.** Del Acuerdo del Senado de la República por el que se designa al Licenciado Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (Anexo uno).

Desde este momento, con fundamento en el artículo 280 primer párrafo, del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, en términos del artículo 1º, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicito que en el acuerdo de admisión, se ordene la devolución de dicha documental; y que en sustitución de la misma, se deje en autos, copia cotejada por el Secretario que corresponda, toda vez que el documento antes descrito es de utilidad para los fines que persigue este Organismo Constitucional.

**2. Copia simple.** Del Decreto número 174 publicado en el número 161 del Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, el día 17 de diciembre de 2016, en el que se expide la norma impugnada (Anexo dos).

**3. Disco compacto.** De la versión electrónica del presente escrito (Anexo tres).

Por lo antes expuesto y fundado, a ustedes, Ministros integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, atentamente pido:

**PRIMERO.** Tener por presentada la acción de inconstitucionalidad que promuevo como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

**SEGUNDO.** Admitir a trámite la presente demanda de acción de inconstitucionalidad en sus términos.

**TERCERO.** Tener por designados como delegados y autorizados, a los profesionistas indicados al inicio de este escrito, así como por señalado domicilio para oír y recibir notificaciones y documentos.

**CUARTO.** Tener por presentados los anexos señalados en el capítulo correspondiente.

**QUINTO.** En el momento procesal oportuno, declarar fundado el concepto de invalidez y la inconstitucionalidad e inconvencionalidad de las disposiciones legales impugnadas.

Ciudad de México, a 16 de enero de 2017.

**LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ  
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN NACIONAL  
DE LOS DERECHOS HUMANOS.**

RFPS